



Valoración de la prueba digital en el proceso civil

Valentina Álvarez Zapata

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Asesor

José Luis González Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Cita	(Álvarez, Zapata. 2023)
Referencia	Álvarez Zapata, V. (2023). <i>Valoración de la prueba digital en el proceso civil</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinadora de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El texto que se presenta se propone por objetivo analizar la valoración de la *prueba digital* en el proceso civil, tomando como contexto el ejercicio del derecho procesal en Colombia y la implementación de la *justicia virtual* como innovación a en actuación judicial a partir de la aplicación de la Ley 2213 de 2022. Se busca determinar mediante una revisión documental el valor jurídico de la *prueba virtual*, entendiendo en este concepto la idea de legitimidad del material probatorio situado en escenario informáticos que son objeto de revisión por parte del juez. Para ello se hace necesario implementar una metodología de análisis documental que implica un desarrollo hermenéutico basado en la interpretación de datos. El punto de referencia para el desarrollo es la Constitución Política de Colombia (1991), ya que esta se constituye en norma de normas en toda interpretación de tipo jurídico. Como conclusión central de este análisis se llega a que la prueba digital es legítima y se encuentra regulada por el Código General del Proceso en Colombia.

Palabras clave: la prueba, prueba digital, derecho procesal, proceso civil, garantías.

Abstract

The objective of the text presented is to analyze the assessment of digital evidence in civil proceedings, taking as context the exercise of procedural law in Colombia and the implementation of virtual justice as an innovation in judicial action based on the application of Law 2213 of 2022. The aim is to determine through a documentary review the legal value of virtual evidence, understanding in this concept the idea of legitimacy of the evidentiary material located in computer scenarios that are subject to review by the judge. To do this, it is necessary to implement a documentary analysis methodology that involves a hermeneutical development based on the

interpretation of data. The reference point for development is the Political Constitution of Colombia (1991), since this constitutes a norm of norms in any legal interpretation. The central conclusion of this analysis is that digital evidence is legitimate and is regulated by the General Process Code in Colombia.

Keywords: preuve, preuve numérique, droit procédural, procédure civile, garanties.

Sumario

Introducción. 1. Generalidades de la prueba en el proceso. 1.1 La prueba. 1.2 La prueba digital. 1.3 Garantías procesales. 1.3.1 Medios de prueba. 1.3.2 Testimonio. 2. Avances tecnológicos en la prueba Judicial. 3. La incursión digital en el proceso. 3.1 Plan de justicia digital. 3.2 Ámbito internacional. 3.3 Legitimidad de la prueba digital. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El análisis que se propone a partir de estas páginas responde a una elaboración que busca determinar mediante una revisión documental el valor jurídico de la prueba digital en el proceso civil colombiano. Sobre la base de que la prueba es el objeto jurídico sobre el cual se soporta el proceso, este estudio explora en una de sus variables como lo es la prueba digital, producto de la revolución tecnológica que impacta las formas de relacionamiento social y por consiguiente jurídico de los ciudadanos en la nación.

Dentro de los propósitos formulados para este desarrollo está el de caracterizar el alcance de la prueba digital como sustancia legítima en el proceso civil. Al respecto, es pertinente considerar que ante la *prueba digital* (entendida como aquella obtenida a través de instrumentos tecnológicos digitalizados: ordenadores, redes y bases de datos virtuales), el sistema admite que no se ha creado un tipo nuevo de prueba, sino que el soporte admite la variación respecto a la consideración del material probatorio generado por mediación tecnológica. Desde este

planteamiento resulta fundamental para este análisis identificar los elementos que bordean su implementación para hablar de una tendencia en el proceso, cual es la justicia digital en ordenamiento civil.

Antes de hacer la incursión en el objeto, resulta importante para este análisis diferenciar dos campos conexos en lo que será la prueba digital como ámbito de la discusión: lo virtual y la digitalización, son dos categorías que requieren una reflexión crítica como tendencia de integración global en el siglo XXI. En este sentido surge determinar por separado ambos conceptos en el escenario jurídico que es el interés académico que ocupa la elaboración.

Hacia el 1999, Pierre Levy, publica por editorial Paidós, el conocido texto de *¿Qué es lo virtual?* Y en su interior la definición de que “lo virtual es aquello que existe en potencia, pero no en acto” (1999, p. 10), casi cinco lustros luego, esta conceptualización entra en crisis. Las razones son evidentes porque la idea de lo virtual entendida, como el genotipo de algo que puede ser, ya no cabe en el sentido de la revolución cultural de los medios informáticos que han hecho de lo virtual el acto cotidiano de la cultura y del relacionamiento socio-económico y político.

Los alcances de la virtualidad han llevado el término al referente instrumental de los medios informáticos, creando desde la digitalización nuevas formas de presencialidad. Es una dinámica se ponen en acción procesos que son inherentes a la identidad probada de las personas naturales y de las instituciones, dando a quien actúa desde las mediologías una responsabilidad jurídica y de hecho procesal, en la manipulación de redes de información inconmensurable y que en la escena jurídica determinan el teatro de imputabilidad o no desde la legitimidad de los actos.

La virtualidad será para lo que interesa a este trabajo, el universo de las relaciones tecnológicas que dentro de un espectro electromagnético contiene el fluido de información constante de texto, imágenes y sonidos que son a su vez representación en paralelo del mundo relacional. Lo virtual será todo, desde los infómatas o instrumentos electrónicos por donde se mueven los fluidos de información, hasta los hosting o ciberespacios, que alojan el acontecimiento global de la cibercultura. Según Levy (2011), “el ciberespacio designa el universo de las redes digitales descrito como campo de batalla entre las multinacionales, causa de conflictos mundiales, nuevas fronteras económica y cultural” (Levy, 2011, p. 70).

De esta manera, para este análisis es importante describir que eso denominado ciberespacio, es un campo donde las fronteras de lo nacional se liberan dentro de una esfera instrumental

caracterizada por el influjo de la virtualización de la cultura. En este entendido, las formas del derecho y sus campos de actuación se internacionalizan con la digitalización que es reside en conjunto de aplicativos con que se activa la esfera virtual en el ciberespacio.

La equivalencia de lo virtual que se produce con la digitalización es el resultado de un espacio real, que incluye la manipulación mediológica. En tal sentido, no se descarta que la manipulación de aplicaciones digitales responde consigo a intencionalidades por parte de quien las ejecuta y de una u otra forma, se convierten en actos que producen afectaciones. Desde una perspectiva crítica, la incursión digital debe evidenciar responsabilidades jurídicas al interior del proceso. Lo anterior porque la información aportada es materia objeto de validación, contraste y caracterización del material. Las imágenes, los textos, los audios compulsados son sustancias que permiten en el proceso, trazar rutas y conducir el hilo investigativo hasta dar con la fuente del delito.

El objeto de la revisión documental que se propone es la prueba digital en el proceso civil en Colombia. Se trata de un desarrollo interpretativo con enfoque descriptivo que se consolida a partir del sistema normativo y los protocolos internacionales garantes para el ejercicio transparente y justo del proceso. Esto último, dentro de lo que el derecho admite dentro de la categoría de *bloque de constitucionalidad* con fundamento en el artículo 23 del ordenamiento constitucional:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Colombia, Constitución Política, 1991)

De conformidad con lo expuesto, resulta válido precisar que los tratados internacionales que integran bloque de constitucionalidad en Colombia exigen del Estado y las instituciones, el respeto y la protección. Al respecto, la Corte Constitucional integra dentro de esta noción, toda una unidad jurídica, la cual está:

...compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por mandato de la propia Constitución. Son principios y reglas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*.” (Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-067, 2003)

La *prueba*, para el caso que determina este análisis, desarrolla un interés jurídico que se encuentra protegido por las garantías que contempla el proceso civil, entre ellas el derecho al debido proceso, a un juicio justo, al acceso a la justicia, entre otros. Reaen allí, un conjunto de prescripciones que en suma integran la dignidad con la que se materializa la efectividad de los derechos fundamentales contemplados en el Título II de la Constitución Política (1991) y que abren posibilidades a lo que jurídicamente se concibe como una defensa técnica.

En un plano derivativo -de no menos importancia- este análisis contempla la categoría de la prueba digital. El epíteto de *digital* no significa que la prueba sea menos en su sustancia, la prueba es la prueba y lo que la virtualidad incorpora es un soporte que, a lo largo del siglo XX, no estuvo del todo contemplado en la norma. Fue hasta la incursión de la revolución digital de las tecnologías de la informática y la comunicación – TIC, cuando comienza a constituirse como una preocupación.

Para este análisis la prueba sigue siendo prueba *strictu sensu* en su condición de elemento probatorio al interior del proceso. Con la revolución digital participan en el análisis jurídico perspectivas de innovación tecnológica que obligan a modernizar el proceso civil en todos sus ámbitos dado que la acción de los sujetos con respecto al uso y manipulación de los materiales probatorios se ha transformado con las TIC en las dinámicas de interacción humana y lo que ello supone para la investigación del delito. Es un proceso que, en el derecho procesal colombiano, se ha desarrollado en los últimos 30 años en el marco del ordenamiento jurídico que se produce con

la Constitución de 1991. Con base en estos componentes del proceso civil, surge para el análisis la pregunta exploratoria: *¿Cuál es el valor jurídico de la prueba digital?*

Para determinar el alcance de este planteamiento, viene al caso destacar que la pregunta vincula tres categorías que deben ser despejadas en su esfera conceptual y jurídica: el valor jurídico de la prueba, la extensión digital en la acción probatoria y el proceso dentro de la revolución tecnológica. En este sentido, se crea una base jurídica fundamental desde la normatividad contenida en el Código Penal colombiano (Colombia. Congreso de la República, Ley 599, 2000) y el Código de Procedimiento Penal (Colombia. Congreso de la República, Ley 906, 2004).

Ambos sistemas normativos han sido objeto de reforma al interior del sistema jurídico colombiano desde el legislativo, dadas las incursiones tecnológicas que surgen con formas de interacción ciudadana en el uso de instrumentos infomáticos, que de acuerdo con Han, B (2021) incluyen los ordenadores, el teléfono celular, tabletas y demás dispositivos electrónicos. A partir de entonces, el delito es -sin abandonar la acción punitiva- otro en la relación instrumental del daño.

En términos metodológicos este análisis documental decide por una exploración de tipo *heurístico* tratándose de que es un análisis basado en normatividad, jurisprudencia y documentación producto de investigación. Se acogen las orientaciones de la investigación en los trabajos de Bernal C. (2019), y desde en lo que concierne al enfoque jurídico, se siguen postulados de Courtis C. (2016).

Al respecto, cabe destacar que en esta perspectiva el análisis se torna de tipo interpretativo cada vez que es imposible llegar a demostraciones o abordajes de caso en específico. De esta manera, está la proyección de una búsqueda en el sentido comparado reconociendo que la consolidación del sistema jurídico colombiano se inscribe en el marco del derecho latinoamericano donde se teje un bloque de constitucionalidad, que acorde con Kelsen, H. (1982), se convierte en el producto de una conquista regional de garantías humanas.

Se plantea este desarrollo en tres partes. La primera integra un abordaje de generalidades que consolida una aproximación de tipo conceptual del valor de prueba digital como objeto central de estudio. En la segunda parte se presenta el *estado de la cuestión*, una revisión documental de trabajos e investigaciones se han ocupado de esta temática. Se trata de un diálogo de saberes en

torno a la idea de prueba y prueba digital en el proceso civil. La tercera parte denominada *la incursión digital* en el proceso, contempla dos aspectos: el ámbito internacional en una perspectiva de convencionalidad y la legitimidad de la prueba, para lo que respecta a Colombia.

Se consideró pertinente para para el desarrollo el trazado de en dos perspectivas en la proyección de búsqueda: desde el aspecto normativo tendrá lugar una exploración normativa y jurisprudencial en torno a lo que ha sido la revolución digital y sus implicaciones en el derecho desde la esfera tecnológica. En el aspecto de la producción académica, se hizo necesario ir a bases de datos documentadas como lo son *Ebsco*, *Multilegis*, *Science Direct*, *Dialnet*, *Scielo*, entre otras.

1. Generalidades de la prueba en el proceso

El propósito en esta parte es definir elementos conceptuales en torno a la prueba y prueba digital. Para ello fue necesario partir de conceptos epistémicos del derecho y encontrar en la lectura histórica, las formas de flexibilización de estas categorías a partir de la mediación humana y social en contacto con las tecnologías y los procesos interactivos que ofrece la comunicación en la esfera virtual.

1.1 La prueba

En el proceso, la prueba se interpreta como una sustancia que surge luego de un proceso, oficialmente establecido a la luz de los derechos humanos y sociales. Su curso de obtención garantiza, desde el ordenamiento constitucional, la validez del artículo 29 o el debido proceso (Colombia. Constitución Política, 1991). La importancia del debido proceso en el desarrollo de la prueba surge por cuanto garantiza que por un lado da transparencia a las acciones mediante las cuales se acerca el procedimiento investigativo en el escenario jurídico a una demostración de hechos relevantes que son materia de interés jurídico. De otra manera, el debido proceso enmarca un conjunto de garantías universales que en Colombia se afirman por control de convencionalidad, aspectos que constituyen esencialidad independiente del medio a través del cual se obtenga la prueba.

Es precisamente a partir de este precepto que se establece que cuando la prueba se obtiene al margen de los lineamientos procesales, deja de serlo en el sentido de su valoración para ser incluida en el proceso (Colombia. Congreso de la República, Ley 906, 2004). El valor jurídico de la prueba se entiende como el resultado de un procedimiento inherente a la actuación del juez que, acorde con la Corte Constitucional colombiana en sentencia SU129 de 2021, se produce cada vez que:

...recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), debe analizar en conjunto y definir si es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos... “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. (Colombia, Corte Constitucional. Sentencia SU-129 de 2021)

En este sentido, la prueba se interpreta como un medio que se manifiesta y se constituye en evidencia y soporte. Como sustancia que demuestra un hecho y funciona en calidad de material demostrativo para las partes que están involucradas en el proceso ya sean personas naturales o jurídica, dependiendo de la circunstancia que motiva el pleito.

Es el juez, el funcionario designado por el Código General del Proceso, para dirigir la diligencia de la prueba y las actuaciones judiciales a que den lugar, acorde con lo establecido en el artículo 6:

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley. (Colombia. Congreso de la República, Ley 1564, 2012)

Por lo tanto, la relación que caracteriza el proceso de obtención del material probatorio se tipifica dentro de valores que explícitamente se comprenden en un marco de “la equidad, costumbre, jurisprudencia y la doctrina” (artículo 7). Quiere decir esto que independiente de si el

proceso incursiona dentro de mediologías digitales o no, éste nunca se aparta del imperio de la ley, la transparencia de las actuaciones y el respeto a las garantías fundamentales.

1.2 La prueba digital

En conexidad con el concepto universal de la prueba, la *prueba digital* como tal, no escapa a esa determinación y en conjunto incorpora a su valor el método por el cual se obtiene ese material de valoración, respecto de los presupuestos procesales que establece el debido proceso, para acceder a la justicia como garantía de los ciudadanos en una nación. Desde la perspectiva del método, la prueba digital se obtiene mediante la participación de mediologías de la informática y la comunicación, cada vez que las prácticas de relacionamiento y el delito, avanzan con los desarrollos tecnológicos al servicio de la humanidad.

La prueba digital plantea una modificación en la ejecución del proceso, aspecto que según Acero-Gallego, L. (2014), al paso de las tecnologías la prueba se modifica pero no pierde su valor probatorio en el proceso (p. 199). En cualquier aspecto, la prueba digital caracterizada mediante la imagen o el sonido cuya permanencia se encuentra conservada en los infómatas: el teléfono celular, el ordenador, las tabletas, entre otros dispositivos, es reivindicada en el proceso (Colombia. Congreso de la República, Ley 906, 2004), por cuanto las formas de relacionamiento y afectación cambian con la revolución tecnológica.

Se considera, a partir de los elementos expuestos que el Estado no puede estar al margen de los desarrollos tecnológicos que direccionan el mundo. Está en las prácticas de relacionamiento que estos desarrollos por cuanto producen transformaciones en la vida cotidiana, también sus efectos hacen eco en la esfera de los jurídicos. El uso de aplicativos mediados por las tecnologías es un imperativo por cuanto la vida social de los ciudadanos es extensiva en las redes y las plataformas de comunicación: la vulnerabilidad de los datos abre las puertas a nuevas formas de delito y también a campos probatorios que retan la sociedad del conocimiento en el ámbito jurídico. Las utopías del tiempo y espacio que lo fueron hasta los primeros 70 años del siglo XX, en este

momento se han superado con mediación tecnológica, facilitando para la actuación jurídica eficacia en el ejercicio del derecho y es preciso, para lo que respecta a este análisis, considerar que nada de ello tiene que representar detrimento para la prueba ni en su valor ni en su carga.

1.3 Garantías procesales

De conformidad con el derecho internacional, las garantías procesales son derechos alcanzados por la humanidad que en materia de conquistas se traducen en la protección de los derechos humanos y fundamentales. De esta manera, existen como principios en el desarrollo procesal: la garantía de un juicio justo, el principio de la defensa y la representación, la igualdad procesal, el habeas corpus, el derecho a solicitar información y a recibirla, a ser informado del proceso en contra, entre otros.

Dichos preceptos que el derecho internacional considera en materia de justicia social y de base racional, como lo entendería Rawls, J (2008, p. 27), se traducen en el ordenamiento constitucional colombiano, en el marco del Título II, bajo el rótulo de Derechos Fundamentales. La suma de derechos que un Estado confiere a los ciudadanos son en teoría política, componentes de la dignidad humana y por lo tanto conquistas ciudadanas (Papacchini, 2012, p. 81).

Situando el precepto de garantías procesales dentro de una teoría justa del proceso, en Colombia, las diferentes reglas procedimentales establecen mecanismos, instrumentos y acciones conducentes a la justicia para que todos los ciudadanos puedan dirimir las diferencias en escenarios garantes a la luz de los Derechos Humanos, tal y como lo concibe la Declaración de 1948.

Las garantías procesales no son un invento de las naciones, en el caso de Colombia, estas suscriben a la Declaración en el sentido que expresa el derecho humano contenido en el artículo 8, de que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humano, 1948).

1.3.1 Medios de prueba

Desde el enfoque jurídico los medios de prueba, según Meneses Pacheco (2014), son, *per sé*, la instrumentalización material que conduce a la verdad o, dicho desde otra perspectiva, a la averiguación de los hechos. Es en ese sentido que “[l]a prueba como medio es abordada con la denominación “*evidence*”, haciéndose uso del término “*means of proof*” referido a la actividad probatoria, designa el procedimiento formal al que debe sujetarse una acción judicial” (Meneses Pacheco, 2014, p. 47). Desde las transformaciones sociales que han llegado con las tecnologías de la información es evidente que:

El tránsito tecnológico y digital ha permeado el mundo jurídico, y aparece en infinitas manifestaciones con repercusiones jurídicas: la protección de datos, la regulación de cookies, el marketing, el régimen legal de las aplicaciones o herramientas algorítmicas y su capacidad de incidir en decisiones públicas, la eJustice, las técnicas de investigación criminal tecnológica, la incidencia del Big Data, la regulación de internet con referencia a la protección de los menores. (Bustamante Rúa y otros, 2023, pág. 12)

Los medios de prueba incorporan al proceso toda la instrumentalización por la cual se llega al plano probatorio. En tal sentido, son de importancia e interés para las partes en el trámite, pero en especial para el juez que es quien orienta la investigación y hace efectiva la justicia de conformidad a la ley. Bajo esta idea, se analizará algunos medios de prueba y sus desafíos en este ámbito tecnológico.

1.3.2 Testimonio

La búsqueda de información y averiguación de los hechos plantea varias garantías procesales en materia digital. Es decir, no excluye al procesado del marco de garantías que le asisten en el plano procesal dispositivo en materia civil o acusatorio en materia penal, como son la presunción de inocencia, su derecho a permanecer en silencio, y a no declarar en contra propia, la

garantía de legalidad del proceso, la libertad probatoria, contradicción en la posibilidad de conocer todos los actos y a controvertirlos, la inmediatez, la oportunidad de concertación y doble instancia (Colombia. Congreso de la República, Ley 599, 2000).

Lo que en este análisis entra a categorizarse como *extensión digital*, hace referencia en la acción probatoria a la modalidad de forma. Se trata del soporte o formato que la prueba asume en los escenarios digitales, entran en concurso para esta parte la imagen, la escritura mediológica o texto digital, los procedimientos mediados por algoritmos que causan efectos en materia de derechos fundamentales a las personas, las institucionales, los bienes económicos, la imagen, la seguridad en todos sus aspectos.

Como categoría tercera de este planteamiento toma lugar *el proceso* dentro de la revolución tecnológica. Se destaca que el proceso y la prueba, no se contraponen en su composición elemental. En un documento corporativo, la Fiscalía General de la Nación (2008), expone que quien asuma el rol de fiscal:

Al recibir la noticia criminal tiene acercamiento a hechos penalmente relevantes que se supone han ocurrido en la sociedad y utilizando los medios de acreditación obtenidos a través de actos de investigación, tiene el deber de lograr el mayor conocimiento para tomar decisiones que correspondan. Si decide ejercer la acción penal, someter la pretensión al juez de conocimiento mediante la acusación; tendrá que presentar el conocimiento de los hechos. (p. 22)

Al referir que el fiscal, una vez que ha tenido conocimiento y mérito para trasladar la noticia criminal al juez de conocimiento, está en la obligación aportar material probatorio, como su acerbo sobre el conocimiento de los hechos: cualquiera que sea el formato físico (en lo convencional que ha sido la prueba para la tradición jurídica) o en lo digital que se enmarca en un espacio virtual pero jamás ficticio en materia criminal respecto de la interpretación del delito.

Surgen en conjunto una secuencia de retos para la fiscalía y los jueces y en conjunto, para todos aquellos que participan en el proceso. El primero de éstos alude a que el aparato investigativo del Estado no puede ser inferior a la infraestructura de las organizaciones delictivas o a la capacidad criminal de los individuos en particular. El Estado debe modernizar sus instrumentos para

garantizar los principios que se instituyen como garantías en el proceso, que como ya se ha dicho en esta formulación corresponde a los derechos que inician con la presunción de inocencia, determinan la autoprotección al garantizar poder no expresarse, controvertir, concertar o solicitar doble instancia jurídica si se estima conveniente.

2. Avances tecnológicos en la prueba judicial

A partir de la revolución tecnológica se ha iniciado un proceso a partir del cual se han iniciado elementos de reflexión crítica para el derecho, dada la incursión virtual de las tecnologías en las dinámicas de relacionamiento social y económico.

La prueba se asume como un objeto que permite el convencimiento de sí (y respecto a los demás), de hechos que se han tenido lugar en el pasado y excepcionalmente en el presente. Según Echandía (2000), la prueba tiene una función “social, al lado de su función Jurídica y procesal específica... su fin extraprocesal es dar seguridad a las relaciones sociales y comerciales evitar los litigios y delitos, servir de garantía a los derechos subjetivos y a los diversos estatus jurídicos” (p. 14). Por cuanto la prueba se produce de diversas formas, excepto por acción espontánea, es importante determinar el medio de prueba, que en términos prácticos corresponde:

...a la cara sensible del fenómeno probatorio; a aquello que puede ser percibido por el juez y que presenta la aptitud de suministrar información relevante para el establecimiento de los hechos de la causa; al dato concreto con el cual el juzgador inicia la tarea de aprehender y reconstruir los sucesos en el proceso. (Meneses Pacheco, 2014, p. 44)

La relación entre medio y prueba integra un asunto de intradeterminación por cuanto se trata en ambos casos de elementos que se exponen a la mirada de un sujeto que en el proceso se

denomina *juez*. El elemento articulador de los dos será el dato por su condición factual y material, asible en la condición inteligible que lo lleva al plano de la interpretación. Al referirse a la prueba como tal, pero en conexidad con el medio, se identifican dos variables que son importantes en el instante de legitimar el proceso.

...uno extrajudicial y otro intraprocesal. El primero constituye todo cuanto ocurre en el mundo sensible, con o sin regulación jurídica; en él encontramos un sinnúmero de datos para el conocimiento de los hechos; es, el nivel de mayor aptitud epistemológica. El segundo, en cambio, se halla sujeto a todas las exigencias que impone el Derecho para llevar a cabo la tarea de resolver los conflictos mediante un debido proceso legal. (Meneses Pacheco, 2014, p. 44)

Para Carnelutti (2015) las relaciones entre prueba y medio se soportan documentalmente. Es decir que, es inadmisibles sostener la legitimidad de la noticia judicial y la composición del proceso, sin datos debidamente obtenidos dentro de las garantías que establece el derecho. Al margen de la información veraz es imposible construir un proceso. En ese sentido, “la documentación de los actos del proceso, documentos que constituyen la prueba de él, y la notificación, o noticias que son necesarias para procurar al juez la presencia y colaboración de personas respecto de las cuales tiene él que actuar” (p. 17), son de orden fundamental y constituyen un basamento innegociable dentro del desarrollo jurídico.

Ahora bien, teniendo claro que ese cuerpo documental integra la prueba o evidencia, y que este análisis se sitúa en el plano digital, la cuestión por la evidencia digital, obliga a una consulta en el orden internacional del derecho. Según la Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Panamá (UNODC ROPAN), Huertas

Gutiérrez (2021) define como evidencia o pruebas digitales aquella información protegida por los derechos fundamentales y civiles de las personas y las instituciones que, expuesta a la actuación humana, se sustrae de un elemento o medio informático; al respecto, expone que la prueba:

Es "cualquier registro generado por o almacenado en un sistema computacional utilizado como evidencia en un proceso legal"... puede ser dividida en tres categorías: registros almacenados en tecnología informática (correos electrónicos, archivos de ofimática, imágenes), registros generados por tecnología informática (auditoria, transacciones, eventos), registros parcialmente generados y almacenados en los equipos de tecnología informática (hojas de cálculo financieras, consultas en bases de datos, vistas de bases de datos). (Huertas Gutiérrez, 2021, p. 17)

Con estos elementos llevados al Órgano Judicial de la República de Panamá (2015), admite la evidencia judicial como elemento de prueba dentro de su proceso civil y acusatorio. De esta manera el Código Penal de este país, en el Título VIII de Los Delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos: Capítulo I Delitos contra la Seguridad Informática, expone en el artículo 290 que: "Quien indebidamente se apodere, copie, utilice o modifique los datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático, o interfiera, intercepte, obstaculice o impida su transmisión será sancionado con dos a cuatro años de prisión" (República de Panamá, Código Penal, 2015).

Lo anterior se trae a este texto como componente internacional para determinar que el delito informático requiere como fundamento de la prueba o evidencia digital. ¿Cómo se percibe el debate en Colombia?

El Consejo Superior de la Judicatura: Escuela Judicial Rodrigo Lara (2020), define en plural la evidencia digital y determina que corresponde a "mensajes de datos que tienen vocación a reconocerse como plena prueba de un hecho, acto o contrato que haya sido suscrito en entornos digitales" (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, p. 9). Por lo tanto, susceptible de ser creada, transmitida o almacenada. Se trata de un concepto desarrollado en la idea de *prueba electrónica*, acorde con el contenido del artículo 216 de la Ley 1437 de 2011, que se expresa así: "Será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en

las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil” (artículo 216). Se llega así a la conclusión de que, en el ordenamiento jurídico colombiano existe la connotación de *prueba digital* y como evidencia forma parte del proceso. El Código General del Proceso (Colombia, Congreso de la República. Ley 1564 de 2012); al respecto, plantea lo siguiente:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (Artículo 103)

Así descrito el recorrido de la prueba, y la prueba digital como objeto de análisis en este desarrollo documental, se llega a la conclusión que el sistema jurídico colombiano se inserta dentro de la modernización tecnológica del Estado. La organización jurídica responde acorde con las exigencias internacionales de seguridad de los ciudadanos frente al delito. El proceso civil y administrativo dentro de la actuación penal, orienta su protección de los derechos humanos y fundamentales considerando que más allá de la prueba física, la prueba digital aporta a los jueces elementos de interpretación del delito que son inherentes a la toma de decisiones. Se espera que esta exploración documental aporte elementos de discusión al debate digital del proceso civil atendiendo al principio de seguridad que conduce el Estado en fusión del ejercicio pleno de la ciudadanía.

3. La incursión digital en el proceso

El siglo XXI atrae de su inmediato anterior, los componentes de lo que se ha dado en llamar *revolución digital*, y que en la práctica ha cambiado las dinámicas de integración social, cultural, económica y en todo sentido de la humanidad. En materia de ciencia jurídica, Levy, P. (2011) expone que las “legislaciones nacionales aplican, en el interior de los Estados. El ciberespacio permite evitarlas leyes, basta con que un servidor se halle instalado en cualquier paraíso de datos al otro lado de la frontera, para estar fuera de la jurisdicción nacional” (p. 179).

En tal sentido, utopías que lo fueron al inicio de la modernidad, entran a materializarse con las tecnologías de la informática y la comunicación instalando nuevos lenguajes, internacionalizando a su paso, interacciones indeterminadas de integración humana, en cuyas dinámicas se transgreden fronteras y derechos. Ante la cuestión de lo que abarca la prueba digital en este interregno; la parte que continua se propone considerar la hipótesis que, sin detrimento de la prueba en sí, el sistema probatorio está frente al reto de identificar en formatos virtuales, su existencia bajo la protección de las garantías fundamentales y humanas contempladas dentro del ordenamiento constitucional colombiano.

3.1 Plan de Justicia Digital

Con la expedición del Código General del Proceso (Colombia. Congreso de la República, Ley 1564 de 2012), se incorpora a las prácticas del derecho procesal colombiano la figura de *Plan de Justicia Digital* (artículo 103). Lo anterior para decir que el derecho procesal en el país admite, a partir de la expedición de la norma, la incorporación y uso de tecnologías en el marco de sus actuaciones dando validez a la información soportada, puesta o contenida, en canales de comunicación que mediatizan la acción jurídica: información en redes y ordenadores a la que se pueda acceder mediante la instrumentalización de dispositivos electrónicos.

La norma establece, más allá de una recomendación, puesta en marcha de planes alternativos que en el momento de la sanción normativa, hicieran posible de manera progresiva, la institucionalización de una infraestructura tecnológica funcionando con apoyo directo a la acción procesal y los sujetos participantes en la actuación: “En todas las actuaciones judiciales deberá

procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” (Colombia. Congreso de la República, Ley 1564 de 2012).

Considerando que la norma abre el espectro de tecnología, para que la gestión judicial y sus actuaciones en el proceso jurídico sean legítimas, se admiten usos *mediológicos* que generen acciones comunicativas legítimas en el proceso: desde mensajes transmitidos por cuentas electrónicas de correos, información contenida y sistematizada en bases de datos, expresa la norma que las “actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos” (Colombia. Congreso de la República, Ley 1564 de 2012).

Lo anterior para exponer que, en Colombia a partir del 2022, se ha abierto han abierto las posibilidades a un proceso acorde con los instrumentos de que dispone la sociedad y las instituciones, procurando que la tecnología al servicio del sistema judicial sea de la más alta calidad y seguridad informática. Como innovación en el sistema, esto traza un asunto inédito, por cuanto a nivel internacional ya se ha incursionado en la articulación de tecnologías que hagan efectiva la justicia sin detrimento del proceso.

3.2 Ámbito internacional

El objeto de este análisis gira en torno a la cuestión de la *prueba digital*, y el marco de legitimidad que sobre ésta recae sin detrimento del proceso. En este orden, resulta válido destacar que la prueba como tal, no pierde su carácter de sustancia como elemento de demostración de las pretensiones o excepciones de un proceso judicial, lo cual surge para exponer que lo digital en el soporte de la prueba aparece en proceso como elemento facilitador, pero en ningún caso la intensión será de negar, obnubilar o entorpecer de forma temeraria la actuación de los sujetos en el proceso judicial.

Es en este entendido que la Corte Penal Internacional - CPI, admite y promueve la instrumentalización tecnológica para hacer efectiva la justicia desde dispositivos creados con exclusividad para el organismo, garantizando siempre la integridad de la prueba. Se instala para la CPI la aplicación OTPLink, bajo el principio internacional que protege el acceso a la justicia y que

de hecho implica el uso de herramienta óptimas, cada vez que ésta puede encontrar barreras vinculadas con la distancia geográfica, la intervención de terceros con intereses subjetivos, la actuación indebida sobre materiales físicos de prueba, y para disminuir la brecha que se traduce para el proceso en lentitud:

la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) ha decidido combinar el uso de la tecnología... Karim Khan anunció la puesta en marcha de OTPLink, una aplicación informática a través de la cual las partes involucradas en un proceso ante el juzgado con sede en La Haya podrán remitir, vía correo electrónico, pruebas, evidencias y testimonios. (Observatorio Venezolano de Justicia, 2023)

De lo anterior se infiere que existe consenso internacional para la incorporación de altas tecnologías dentro del proceso jurídico. Los altos organismos de justicia encuentran en las mediologías canales efectivos para hacer viable el acceso a la justicia dentro de los preceptos internacionales del derecho. El paso dado por la CPI, es referente para los estados, en el entendido que, ante los desarrollos tecnológico, los sistemas nacionales tienen que avanzar a la par con estos para que los vacíos instrumentales que se abren por el no acceso a las tecnologías de la informática y la comunicación, se conviertan en fortalezas de la delincuencia y las organizaciones al servicio del delito.

3.3 Legitimidad de la prueba digital

Considerando que la tecnología es una realidad que impacta el diseño de relacionamiento de las personas en la sociedad y que dichas relaciones implican una revisión jurídica del comportamiento humano, se genera un asunto de interés en lo que concierne -en ese aspecto jurídico- a la cuestión de la prueba: si se admite que la documentación contenida en soportes electrónicos virtuales es válida y legítima para la gestión de la administración de justicia, ¿el material de prueba que se allegue por estos medios puede participar como sustancia esencial en el proceso?

De conformidad con los postulados de Echandía, D. (1993), la prueba en el proceso, por la vía legítima que se obtenga, siempre está precedida de la investigación, el aseguramiento, su proposición o presentación, admisión y recepción y práctica, como fases del proceso de integración. Esto conduce a proponer que la prueba para serlo en el proceso no es la resultante de una acción espontánea, sino que se encuentra antecedida del curso demostrativo en su vocación probatoria. De esa manera, la prueba lo es por cuanto sustancia probada, esto quiere decir, demostrada en las etapas de la científicidad jurídica, que...

...el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso, y por eso la trascendencia de darle facultades para decretar oficiosamente pruebas y tomar la iniciativa que estime necesaria, a fin de poder pronunciarse con absoluto conocimiento de causa y convencimiento pleno de estar obrando conforme a la realidad de los hechos y a la justicia. (Echandía, 1993, p. 59)

Para responder esta cuestión, es necesario partir de la norma en materia de derecho procesal. Para ello este análisis remite al concepto de *Plan de Justicia Digital*. El artículo 103 del *Código General del Proceso* determina que esta categoría supone una innovación en el ejercicio jurídico que va a exigir del Estado esfuerzos para la modernización de la rama judicial. Se entiende en este punto que el *Plan de Justicia Digital*, se consolida con carácter de obligatoriedad para la rama:

...estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello. (Colombia. Congreso de la República, Ley 1564 de 2012)

La alusión a *Plan de Justicia Digital*, desde la perspectiva crítica de este análisis implica dos perspectivas de facto que generan interés. Por un lado, no se trata de una categoría teórica sino

de un concepto ingenieril en progresión. Es decir, que la gestión de justicia en lo que concierne al proceso, se encuentra en constante construcción y reorganización al interior de su infraestructura. El Estado colombiano está obligado a dotar de tecnologías óptimas al tiempo y el espacio, que hagan posible el ejercicio, acceso y actuación de la justicia por parte de los sujetos participantes bajo la coordinación y cuidado de los jueces. Es importante atender que “la competencia de los jueces y las formas procesales para ejercitar esa capacidad se rigen por la ley donde va a adelantarse el proceso” (Echandía, 1993, p. 86).

La prueba digital tiene lugar en el marco dinámico de la administración de justicia. Es decir, que es deber del Estado disponer de los medios y mecanismos, la formación, inclusive, de los funcionarios de la rama judicial para incorporar en calidad de acervo probatorio todos aquellos materiales pertinentes que el juez requiere para la toma de decisiones y que de manera perentoria soporten la validez de sentencia.

Se abre la discusión si realmente existe una prueba digital o si en su defecto lo que ha tomado forma en el sentido de la prueba -por injerencia de las nuevas formas de relacionamiento humano mediadas por las tecnologías de la informática y la comunicación- es un nuevo soporte que le da a la prueba el carácter digital dadas las formas de ubicación, obtención, sistematización y custodia.

Es indudable que el mundo ha cambiado con la digitalización, por lo tanto, las formas de imputación y del delito, también se transforman, razón por la cual el sistema jurídico se ve obligado a innovar en sus métodos para obtener justicia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Habrá entonces que caracterizar los perfiles de la prueba digital y su vínculo con las garantías individuales y colectivas que el Estado protege.

Conclusiones

Si algo viene con las tecnologías es la memoria de prácticas que nunca volverán al pasado. En esas incursiones medializadas por los instrumentos y las máquinas, el presente está condenado a ser interpretado en la esfera de nuevos relacionamientos tecnológicos, para una forma de integración, abordaje y distancia que no se previó pero que ocupa las dinámicas comunicativas por las cuales los individuos en una nación se relacionan. A la manera de Byung-Chul Han (2021), se

pasó de un universo de cosas concretas a esferas de presencias y acciones virtualizadas en las plataformas comunicativas de cuyo acontecimiento quedan datos, no cosas, pero tan inteligibles que los sistemas jurídicos encontrarán las herramientas hermenéuticas para dar continuidad a las interpretaciones.

Se dedica esta parte a presentar el marco de conclusiones que surgen con la elaboración hasta acá de esta exploración en lo que concierne a la prueba digital. Es importante destacar que el desarrollo conclusivo integra tres aspectos que parten en primer lugar de los alcances en torno al objeto, las limitaciones presentadas a lo largo de la elaboración y por último las líneas que quedan abiertas a nuevas elaboraciones conceptuales en materia de derecho procesal.

Al abordar la valoración de la prueba digital en el proceso, esta monografía, se acerca a un marco conclusivo que incluye eso: las prácticas digitales del derecho en un ámbito altamente sensible: la esfera probatoria. Sobre ese entendido, este análisis ha precisado que es lo virtual todo aquel ambiente donde se producen interacciones interpersonales gestionadas en forma individual, dual o grupal desde canales informáticos. La digitalización es en razón a los ambientes virtuales el campo de la actuación mediante la cual se produce la gestión de textos e imágenes, de imágenes cinéticas (para el video) y sonido en la configuración de audios, que tecnológicamente son conservables, afectables y destruibles. Todos estos elementos de interpretación ocupan el espacio virtual y se hayan sometidos a la ubicación, la caracterización, la magnitud, la sistematización y el contraste: ha incursionado en la cultura la era digital del conocimiento.

En el análisis desarrollado se pusieron en discusión las formas virtuales de relacionamiento y el agenciamiento digitales desde el concepto de prueba. Es este último es válido determinar que la discusión ha encontrado un punto de referencia conceptual, al consensuar que la prueba es la prueba y que aquello que cambian está dado por los ambientes en que se produce. De tal manera que no hay reparos en admitir que el sistema probatorio ni tiene que cambiar la filosofía que lo acoge en una nación ni los métodos usados por los jueces para llegar a la demostración de que una actuación es delictiva o no.

Probar siempre será demostrar bajo las lógicas que ordena el debido proceso, lo que implica dos aspectos vinculantes en la esfera de las garantías fundamentales: la presunción de inocencia y la legitimidad de los procesos de obtención de la prueba, siempre dentro del ordenamiento jurídico colombiano que, para el caso, admite el control de convencionalidad.

El debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que conlleva garantías a acceso igualitario de los jueces, a decisiones motivadas, a impugnar las decisiones y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, y (iii) el derecho a la defensa. (Corte Constitucional. Sentencia C-163, 2019)

Las garantías proferidas por la Corte Constitucional lo son por cuanto responden a principios del derecho internacional que se traducen en la base de la interpretación jurídica en Colombia. En tal orden, este análisis no identifica elementos controvertibles al asumir el debido proceso dentro del escenario virtual y las distintas formas digitales de actuación que comprometen jurídicamente los desempeños de las personas y las instituciones.

De este trabajo de investigación se desprende la tesis de que el Estado no puede estar al margen de los desarrollos tecnológicos. Si se admite que las tecnologías pueden funcionar con criterios de eficiencia superiores a los del Estado y a favor de fuerzas opuestas, es muy factible que el orden que prometen las instituciones se vicie y que la justicia pierda su efectividad sucumbiendo el sistema en las formas de la corrupción. El argumento en este sentido de admisión de la prueba digital no por cuanto tendencia sino por modernización del Estado, supone la aplicación de un sistema de protección que los ciudadanos requieren.

El sistema es la infraestructura que garantiza la transparencia de las instituciones y la eficacia de los funcionarios. Ahora bien, dicha infraestructura es en esencia una respuesta que garantiza la efectividad de las leyes que el sistema judicial aplica para procurar lo que en la Constitución Política (1991), se promete por cuanto, “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (artículo 22).

Por consiguiente, el desarrollo de esta elaboración pretendió poner en el plano del interés procesal el tema de la virtualidad en torno a la prueba. Se trata, de una entre las innovaciones más recientes del proceso que implicó revisar desde la norma y la jurisprudencia el marco de viabilidad, para considerar que en Colombia sí se puede gestionar el proceso jurídico de manera virtual y que

en el desarrollo no existen elementos sustanciales para rechazar la obtención de pruebas mediante el uso de medios electrónicos.

Una entre las dificultades latentes que se incluyen al final de la reflexión crítica, es precisamente la falta de bibliografía actualizada que permitiera establecer posturas de análisis comparado de experiencias internacionales. En ese sentido, la consolidación de referentes en el proceso, en especial para América Latina, es un tema que impone la construcción de metodologías orientadas al reconocimiento de mecanismos de prueba del lado de las garantías universales.

Se suma a este intervalo de limitaciones el que en la ciudad de Medellín sea complejo establecer grupos de conversación mediante los cuales el derecho procesal tenga escenarios para el análisis y la exploración temática. Es factible que desde la universidad estos espacios comiencen a tomar fuerza, sin embargo, la construcción de comunidad académica tendrá que transgredir los muros para encontrar en la esfera de la virtualidad, fronteras de interlocución para la crítica y el debate.

Al final de esta elaboración es indiscutible que quedan líneas abiertas que pudieran ser pertinentes en nuevas investigaciones. Se piensa por consiguiente que en materia digital sería muy importante que se abordara el tema de las competencias del juez cuando interactúa en ambientes virtual. En torno a esto, sería de vital importancia para el debido proceso que se explorara en los protocolos que existe, si estos garantizan desde la incorporación de los instrumentos mediológicos, la transparencia del proceso. Preguntas como ¿sobre quién recae la responsabilidad de auditar los aparatos tecnológicos con que se instrumentaliza la audiencia y las actuaciones? ¿Qué sucedería en el caso de que dichos instrumentos sean sabotados por terceros? ¿Cuál es el margen de imputabilidad que recae sobre los sujetos en el proceso en materia de actuación mediológica?

En conclusión, esta elaboración ha querido proponer que el sistema jurídico digital en Colombia es válido. La incorporación de elementos para el desarrollo de las actuaciones judiciales está concebida en la norma y forma parte del sistema jurídico. Les corresponde a los sujetos y en especial a los jueces reclamar del Estado programas de actualización ya que, con la incursión de las tecnologías en el proceso, utopías que lo fueron del siglo XXI, como lo son el espacio y el tiempo quedan resueltas. El mundo en la era digital del siglo XXI, es *hic et nunc*, lo que quiere decir que en escenarios de inmediatez el Estado encuentra en el campo jurídico para viabilizar la

justicia hacia formas eficientes de interacción, investigación, desarrollo e incorporación de la actividad jurídica procesal.

Referencias bibliográficas

- Acero-Gallego, L. (2014). *Modificación al régimen de la carga de la prueba en el Código General del Proceso en el proceso civil a partir del Código General del Proceso, 187-220* (Horacio Cruz-Tejada, coord.): Universidad de Los Andes.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alvarado-Velloso, A. (2010) *La prueba judicial. Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal* (1ª ed): Universidad del Rosario
- Azula-Camacho, J. (2008) *Manual de derecho procesal. Pruebas judiciales*, Vol. IV (3ª ed.): Temis S.A.
- Bernal, C. (2019). *Metodología de la Investigación* (3a ed.): Parson.
- Bobbio, N. (1998). *Estado, Gobierno y Sociedad*. (J. Fernández Santillan, Trad.) Fondo de Cultura Económica.
- Bustamante Rúa, M., Henao Ochoa , A., & Ramírez Carvajal, D. (2023). *La justicia en la era de la revolución tecnológica*. Institución Universitaria de Envigado.
- Carnelutti, F. (2015). *¿Cómo se hace un proceso?* (A. Alvarado Velloso, Ed.) Editorial Iuris.
- Colombia. Presidencia de Colombia (1970) *Decreto 1400 de 2019 (agosto 6 y octubre 26) Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política (julio 4): por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia*. Diario: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000 (julio 24): Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

-
- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004 (agosto 31): Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 1437 de 2011 (julio 12): Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No 47.956 de enero 18 de 2011.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012 (julio 12): Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No 48489 de julio 12 de 2012
- Colombia. Corte Constitucional. (2021). *Sentencia SU129 de 2021: Acción de tutela instaurada por Ana Sofía Pedraza Pedraza, en contra del Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral– y de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2. M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar*. Corte Constitucional. Referencia: expediente: T-7.975.759
- Consejo Superior de la Judicatura. (2020): *La evidencia digital*. Rama Judicial. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/11_cartilla_evidencia_digital_-_aspectosgenerales.pdf
- Courtis, C. (2016). *Observar la Ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. (C. Courtis , Ed.): Trotta.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Defensoría del Pueblo*. Gobierno de Colombia.
<https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Defensoría del Pueblo*. Gobierno de Colombia.
<https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf>
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Universidad Libre.
- Echandía, D. (2000). *Compendio de la prueba judicial (Vol. 1)*. Rubinzal Culzoni.
https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf
- Fiscalía General de la Nación. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>

-
- Fiscalía General de la Nación. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf>
- Huertas Gutierrez, L. (2021). *Documento Consolidación de la Reforma Procesal Penal en Panamá - PANZ41*. UNODC ROPAN, Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Panamá. ONU.
- Huertas Gutierrez, L. (2021). *Documento Consolidación de la Reforma Procesal Penal en Panamá - PANZ41*. UNODC ROPAN, Oficina Regional para Centroamérica y el Caribe de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Panamá. ONU.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (R. Vernengo, Trad.) Universidad Nacional Autónoma de México.
[file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Documents/Mi%20Biblioteca/Kelsen_Hans/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Farid%20Boh%C3%B3rquez/Documents/Mi%20Biblioteca/Kelsen_Hans/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen%20(1).pdf)
- Levy, P. (2011). *Cibercultura: la cultura de la sociedad digital*. (B. Campillo, I. Chacón, & F. Martorana, Trads.) Anthropos.
- McCauslan, M. (2015). *La responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades*. Universidad Externado de Colombia.
- Meneses Pacheco, C. (14). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis* (2), 1-36. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19714202.pdf>
- Panamá. Congreso de la República. (2007). *Ley 14 de 2007 (julio 12): Por la cual se expide el Código Penal*.